

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29) <i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y el Acuerdo 02 de 2005 emanado por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y,

CONSIDERANDO:

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante Resolución No. 0413 del 19 de abril de 2010, CORPOAMAZONIA aprobó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA del Municipio de Solano Departamento de Caquetá, cuyo responsable de la prestación del servicio público de acueducto corresponde a la Junta Administradora de los Servicios Públicos de Solano JASPUSOL S.A. E.S.P, identificada con NIT 828.001.848-7, por el término de cinco años.

Que la Resolución No. 0413 del 19 de abril de 2010, perdió vigencia en el año 2015 según el horizonte de planificación e implementación del PUEAA.

Que CORPOAMAZONIA a través de la Subdirección de Administración Ambiental, generó los TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA PUEAA DEL SECTOR EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIOS Y JUNTAS ADMINISTRADORAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO de fecha 26 de junio de 2012, para ser aplicados en los procesos de formulación o actualización de los PUEAA.

Que mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, solicitó la presentación del PUEAA para el Municipio de Solano Caquetá.

Que, con oficio DTC-1827 de fecha 29 de abril de 2020 la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, informó a las alcaldías municipales y empresas de servicio público, sobre la

SEDE PRINCIPAL:	Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo	correspondencia@corpoamazonia.gov.co
AMAZONAS:	Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas	www.corpoamazonia.gov.co
CAQUETÁ:	Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá	
PUTUMAYO:	Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo	Línea de Atención: 01 8000 930 506

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

actualización de los Términos de Referencia para formulación y/o ajuste de los PSMV y PUEAA, según el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018.

Que, en el ejercicio de autoridad ambiental, con fundamento en lo establecido en la Ley 99 de 1993 y Ley 373 de 1997, se realizó revisión del estado actual del PUEAA del municipio de Solano Caquetá, generando el concepto técnico No. 0711 del 14 de diciembre de 2020, en donde se estableció lo siguiente:

“[...]”

2. SITUACIÓN ENCONTRADA

El municipio de Solano cuenta con la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 - 6, quien es la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado. Así mismo, la administración Municipal de Solano, en cabeza del alcalde municipal, hacen parte de la junta directiva de la empresa de servicios públicos y son socios mayoritarios de dicha empresa; Razón por la cual, le compete igualmente la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normas legales en materia ambiental de la empresa Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P.

Así las cosas, se observa en la información que reposa en la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, que mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, se solicitó la presentación del PUEAA para el Municipio de Solano Caquetá.

Ahora bien, de acuerdo a la información de la oficina de correspondencia de la Dirección Territorial del Caquetá CORPOAMAZONIA, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se presentó por parte del municipio de Solano o empresa de servicios públicos, información sobre los ajustes solicitados mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, habiendo transcurrido más de doce (12) meses sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados.

Dicha conducta de omisión respecto a la entrega del PUEAA según oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, se traduce en una infracción ambiental por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable, según lo establecido en el artículo QUINTO de la Ley 1333 de 2009, que para este caso corresponde a:

- *Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.*
- *Artículo 2.2.3.2.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.*
- *Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*
- *Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015. Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los*

Página 2 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	



AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020
(diciembre 29)

Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

Bajo estos preceptos normativos, es claro que existe una infracción en materia ambiental, lo que da lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental tal y como lo señala la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o sustituya.

Lo anterior, debido a la omisión en dar cumplimiento en las normas aludidas relacionadas con la formulación y/o actualización del PUEAA del Municipio de Solano, dado que dicha infracción contribuye al deterioro progresivo del medio ambiente, lo que puede ocasionar un daño grave a los recursos naturales, principalmente en lo que corresponde a la disminución de la oferta del recurso hídrico, por cuanto no se están desarrollando acciones de uso eficiente y ahorro del agua, enmarcadas en, reforestación, conservación, disminución de las pérdidas en el sistema de acueducto, implementación de tecnologías de bajo consumo, aplicación de medidas de reúso del agua, entre otras, que deben ser eje programático en los planes de desarrollo municipal.

3. CONCEPTO

- 3.1. *La Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, no subsanaron los requerimientos solicitados mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, habiendo transcurrido más de doce (12) meses sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados.*
- 3.2. *La omisión en el cumplimiento de los requerimientos solicitados mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, infringen la normatividad ambiental, principalmente Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Artículo 2.2.3.2.1.1.3 y Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la implementación de un Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua que contenga las acciones necesarias para la optimización del uso del recurso hídrico en el Municipio de Solano.*
- 3.3. *Dado que se ha evidenciado la infracción en materia ambiental, tal y como lo señala el artículo QUINTO de la ley 1333 de 2009, se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA, dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los representantes legales de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, por las razones expuestas en el presente concepto técnico.*
- 3.4. *La dirección de correspondencia de la alcaldía de Solano es: Dirección: Calle 5 # 5-78 Barrio Bellavista - Palacio Municipal Solano Caquetá Teléfono móvil: 3175158640. Correo institucional: contactenos@solano-caqueta.gov.co*
- 3.5. *La dirección de correspondencia de la empresa Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P es: carrera 3 calle 6 No. 6-32 Barrio El Jardín Solano Caquetá. Teléfono 3184346161. Correo aguasdechiribiquete@hotmail.com*
- 3.6. *El PUEAA del Municipio de Solano, deberá ser actualizado como máximo, dentro de un tiempo de tres (03) meses, contados a partir de la comunicación del presente concepto técnico. La formulación o actualización debe corresponder a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, así como los nuevos términos de referencia generados por la Subdirección de Administración Ambiental – SAA de CORPOAMAZONIA, los cuales empezaron a regir después de la comunicación del memorando SAA- 492 del 12 de mayo de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el PUEAA que se presentó y devolvió, fue formulado con base en los Términos de Referencia de la SAA de fecha 26 de junio de 2012.*
- 3.7. *Para la formulación o actualización del PUEAA, se debe tener en cuenta que los proyectos y actividades que se propongan en el PROGRAMA II: Concientización de la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico; deberán estar estructurados y articulados en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental y la Ley 115 de 1994.*

Página 3 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

- 3.8. Para la formulación o actualización del PUEAA, se debe tener en cuenta que los proyectos y actividades que se propongan en el PROGRAMA III: Reducción de pérdidas y VI: Implementación de tecnología de bajo consumo de agua; deberán corresponder a lo establecido en la Resolución 688 de 2014 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la norma que lo modifique y sustituya y el Decreto 3102 de 1997 referente a equipos y tecnologías de bajo consumo de agua.
- 3.9. Para la formulación o actualización del PUEAA, se debe tener en cuenta que los proyectos y actividades que se propongan en el PROGRAMA IV: Reúso del recurso hídrico. No, control y vigilancia de la calidad del agua; deberá corresponder a lo establecido en el artículo QUINTO de la Ley 373 de 1997.
- 3.10. Para la formulación o actualización del PUEAA, se debe tener en cuenta que los proyectos y actividades que se propongan en el PROGRAMA IX. Seguimiento y control; se debe contar con indicadores y metas cuantificables y alcanzables en el corto, mediano y largo plazo.
- 3.11. Todos los proyectos y actividades que se propongan en el PUEAA, deben contar con metas tangibles y cuantitativas, con sus respectivos indicadores cuantificables y alcanzables en el corto, mediano y largo plazo.
- [...]

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia establece en el artículo 366 la responsabilidad del Estado en la prestación eficiente de los servicios públicos, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población y la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *“El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de

Página 4 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto –ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que las normas presuntamente vulneradas se enuncian a continuación:

a). Frente al cumplimiento del Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Artículo 2.2.3.2.1.1 del Decreto 1076 de 2015. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015. Uso eficiente y ahorro del agua en entidades territoriales y autoridades ambientales. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 1 o de la Ley 373 de 1997, compete a las entidades territoriales incorporar en sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua en el marco de la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico, de los instrumentos de planificación ambiental de las autoridades ambientales o de los instrumentos para el manejo integral del recurso hídrico adoptados por las Autoridades Ambientales.

b). Omisión en la presentación del Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA

La Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, se solicitó la presentación del PUEAA para el Municipio de Solano Caquetá.

Transcurrieron más de doce (12) meses y no se ha realizado ningún pronunciamiento por parte de los interesados con relación a la presentación de PUEAA para su valoración y evaluación, con el fin de ser aprobado mediante acto administrativo, si cumple con los requisitos.

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)
	<i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i>

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“Artículo 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)”

“Artículo 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Que, por otra parte, el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1.993, establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual; cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico No. 0711 del 14 de diciembre de 2020 en el que se determinó que la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, no subsanaron los requerimientos solicitados mediante oficio DTC-3613 de fecha 23 de julio de 2019, respecto a la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del Municipio de Solano, habiendo transcurrido más de doce (12) meses sin ningún pronunciamiento por parte de los interesados, lo cual conlleva a la infracción en materia ambiental por el incumplimiento del Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Artículo 2.2.3.2.1.1.3 y Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015, en relación a la implementación de un Programa para el uso Eficiente y Ahorro del Agua que contenga las acciones necesarias para la optimización del uso del recurso hídrico en el Municipio de Solano. Razón por la cual es pertinente dar apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra de los interesados.

Con base en las anteriores consideraciones y una vez constatado por el despacho que, dichos hechos constituyen una infracción en materia ambiental (artículo 5, Ley 1333 de 2009), se procederá a dar inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de: La Alcaldía

Página 7 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	



AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020
(diciembre 29)

Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, debido a que la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1, por ser la cabeza del ente territorial, hacer parte de la junta directiva de la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, y a su vez, ser socio mayoritario de dicha empresa, le compete la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las normas legales en materia ambiental de la empresa Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P. Así mismo, la Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, por ser la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado, le compete igualmente la responsabilidad de dar cumplimiento a las legales en materia ambiental. Por tanto, ambas son llamadas a responder por la omisión en el cumplimiento de las normas ambientales aludidas, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a), infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra de los representantes legales de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Incumplimiento y omisión en la presentación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para el Municipio de Solano, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los Artículo PRIMERO de la Ley 373 de 1997. Artículo 2.2.3.2.1.1.1. Artículo 2.2.3.2.1.1.3 y Artículo 2.2.3.2.1.1.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-050-20, en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, y/o sus representantes legales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: FORMULAR cargos en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, y/o sus representantes legales, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

Página 8 de 10

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

TERCERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, que, el PUEAA del Municipio de Solano, deberá ser actualizado como máximo, dentro de un tiempo de tres (03) meses, contados a partir de la notificación del presente auto. La formulación o actualización debe corresponder a lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y Resolución 1257 del 10 de julio de 2018, así como los nuevos términos de referencia generados por la Subdirección de Administración Ambiental – SAA de CORPOAMAZONIA, los cuales empezaron a regir después de la comunicación del memorando SAA- 492 del 12 de mayo de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que el PUEAA que se presentó y devolvió, fue formulado con base en los Términos de Referencia de la SAA de fecha 26 de junio de 2012 y los requerimientos de citados en el concepto técnico No. 0711 del 14 de diciembre de 2020.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Concepto técnico No. 0711 del 14 de diciembre de 2020, de revisión del estado actual del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA del Municipio de Solano Caquetá.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al representante legal de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMO: Publíquese el contenido del presente auto en la página web de CORPOAMAZONIA www.corpoamazonia.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, su publicación no tendrá costo de conformidad con la Resolución No. 0769 del 31 de julio de 2013.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Comunicar la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria del Departamento del Caquetá, para los fines pertinentes.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Baron Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	

	<p>AUTO DE APERTURA DTC No. 0050 de 2020 (diciembre 29)</p> <p><i>Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y se dictan otras disposiciones en contra de la Alcaldía Municipal de Solano identificada con NIT No. 800.095.786-1 y Empresa de Servicios Públicos Aguas de Chiribiquete S.A. E.S.P, con Nit 900549128 – 6.</i></p>
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año Dos mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Mario Angel Barón Castro	Director Territorial DTC	
Elaboró:	Equipo Oficina Jurídica	Oficina Jurídica	